



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA
XXX
(ZAMORA)

Asunto: IBI / rectificación de error en el domicilio tributario

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **265/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido, en fecha XXX, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando la subsanación de errores en el “domicilio tributario” de las fincas con referencia catastral XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación alguna ni tampoco se había procedido a corregir el domicilio, así como a su posterior comunicación a la Gerencia Territorial del Catastro de Zamora.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“(...) Catastro ya tiene la documentación solicitada puesto que ha sido informado de la existencia de la Calle XXX y de la Calle XXX existentes ambas en la localidad de XXX anejo de este ayuntamiento. Las cuales no se han modificado y concuerdan con el plano catastral actualmente disponible.

Desconociendo el motivo por el que no proceden a rectificar las denominaciones catastrales de las construcciones existentes en la calle XXX a petición del interesado y de oficio en las restantes construcciones existentes en dicha calle.

Los recibos de IBI dependen de la denominación que catastro da a cada construcción, y se cambiarán automáticamente en cuanto se proceda a modificar por catastro dichas denominaciones”.



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX, tras haber adoptado la correspondiente resolución en lo concerniente a la solicitud planteada por D. XXX, haya notificado a este acerca del contenido de la misma.

Sobre esta cuestión debemos recordar a esa Administración que la legalidad vigente exige resolver y, posteriormente, notificar en el plazo establecido.

Este deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando estas se comunican en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

La notificación administrativa es una actuación principal en el proceder burocrático que garantiza la eficacia del acto administrativo, con incidencia incluso sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, como ha declarado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los actos de notificación *“cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes”* (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la *“finalidad material de llevar al conocimiento”* de sus destinatarios los actos y resoluciones *“al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva”* sin indefensión, como garantiza en el artículo 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3); en el mismo sentido, las STC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 y STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2.

En relación con las consecuencias de la notificación podemos distinguir los siguientes efectos más importantes:



- Certeza para el cómputo de los plazos.

- Marca el inicio de la vigencia del acto administrativo. La notificación señala desde cuándo la decisión orgánica existe en la vida jurídica. Para que el acto administrativo cumpla el objetivo para el cual ha sido dictado no basta que el acto se presuma legal y que esté vigente; es necesario, además, que cumpla con los requisitos formales para ser eficaz, los cuales son, a los efectos que aquí nos interesa, la notificación según lo que establece la norma *ut supra* citada.

La obligación de notificar la resolución administrativa es el modo de publicitar los actos administrativos de efectos individuales. Su finalidad primordial es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado para que pueda conocer la decisión de la Administración, bien sea para aceptarla o para reaccionar contra la misma con todas las garantías.

Por ello, la Administración tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones con respeto a lo dispuesto en las normas que regulan los actos de comunicación, así como también la carga de acreditar la realidad y regularidad de las mismas.

En definitiva, la eficacia del acto administrativo dependerá de que el mismo sea comunicado al interesado con arreglo a derecho. Así pues, su notificación genera certeza para el cómputo de plazos, marca el inicio de la vigencia del acto administrativo y da certeza del inicio de la eficacia externa del mismo, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, a la mayor brevedad, a notificar a D. XXX la resolución o el acuerdo adoptado por esa Administración sobre la cuestión objeto de esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López